

Análisis del foro especial de aceptación o renuncia de la herencia del Reglamento de sucesiones^{*}

Analysis of the special forum for acceptance or renunciation of inheritance under the Succession Regulations

LUCAS ANDRÉS PÉREZ MARTÍN^{**}

*Profesor contratado doctor de Derecho internacional privado
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

ORCID ID: 0000-0001-6340-0528

Recibido: 17.12.2025 / Aceptado: 17.01.2026

DOI: 10.20318/cdt.2026.10313

Resumen: En su resolución de 25 de marzo de 2025 el TJUE vuelve a interpretar el contenido y extensión del foro especial de aceptación o renuncia de la herencia del artículo 13 Reglamento de sucesiones. Se aprecia de nuevo la dificultad del equilibrio entre los intereses de herederos, legatarios y acreedores en las sucesiones internacionales. El Tribunal afirma que el término “conocer” del artículo 13 no permite considerar al tribunal polaco de la residencia habitual del heredero competente para resolver el intento de anular los efectos negativos de la declaración extemporánea. Este asunto deberá ser resuelto por el tribunal alemán competente para conocer la sucesión. Esta posición no es la que mejor conjuga respetar los intereses contrapuestos en el Reglamento, lograr la finalidad de facilitar la gestión de la sucesión de los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto del competente para conocer de la sucesión y no perjudicar los derechos de los acreedores.

Palabras clave: Reglamento de sucesiones, renuncia a la herencia, foro especial, residencia habitual, conocimiento de la manifestación.

Abstract: In its ruling of 25 March 2025, the CJEU once again interprets the content and scope of the special forum for acceptance or renunciation of inheritance under Article 13 of the Succession Regulation. Once again, the difficulty of balancing the interests of heirs and legatees on the one hand, and creditors on the other, in international successions is apparent. The Court states that the term ‘hear’ in Article 13 does not allow the Polish court of the heir’s habitual residence to be considered competent to rule on the attempt to annul the negative effects for the heir of the untimely declaration, which must be decided by the German court competent to resolve the dispute. This position is not the one that best combines respect for the conflicting interests in the Regulation, achieving the aim of facilitating the administration of the succession of heirs and legatees who are habitually resident in a Member State other than the one competent to hear the succession, and not prejudicing the rights of creditors.

Keywords: Succession Regulation, renunciation of inheritance, special forum, habitual residence, knowledge of the declaration.

^{*}Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D+i “La revisión del Reglamento 650/2012, sobre sucesiones: balance de aplicación y propuestas de modificación (RSDIPR)”, Referencia: PID2023-149454NB-I00 del Programa estatal de Generación del Conocimiento, financiado por el Ministerio de Economía e Innovación.

^{**} lucas.perez@ulpgc.es)

Sumario: I. Introducción: el cuestionado artículo 13 del RES. II. El debate entre principios: el valor del foro especial. 1. Los hechos del proceso. 2. Problemas planteados, y por plantear, ante el TJUE. III. El foro general versus el foro especial de aceptación o renuncia. 1. La residencia habitual como criterio del foro general y del foro especial de aceptación o renuncia. 2. Mayor conflictividad del foro de la renuncia que del foro general. 3. Derivadas prácticas. IV. Doctrina del TJUE sobre la competencia del artículo 13 y su extensión. 1. Los dos conflictos básicos del precepto y las dudas que provocan. 2. El elemento básico, la extensión del término “conocer” la declaración. 3. La “otra solución posible”: El efecto del tiempo y el contenido de ley aplicable a la forma y al fondo de la renuncia. V. Conclusiones.

I. Introducción: el cuestionado artículo 13 del RES

1. A los 10 años del inicio de la aplicación del Reglamento Europeo de sucesiones y de los distintos aspectos que el mismo regula han seguido produciendo reacciones doctrinales y jurisprudenciales que van configurando su aplicación para la regulación de las sucesiones europeas con elementos de internacionalidad¹. El Reglamento supuso, en su momento, una gran novedad en el ámbito de las sucesiones europeas, estableciendo un único sistema de determinación de ley aplicable a la sucesión entre los diversos sistemas de los Estados miembros². Reguló un variado conjunto de normas de competencia judicial internacional y de ley aplicable y un instrumento novedoso, como fue el certificado sucesorio europeo³, en lo que podríamos calificar como una clara y decidida evolución del derecho sucesorio⁴.

2. En lo relativo a los criterios de determinación de la competencia judicial internacional, el esquema general del Reglamento parte de un foro general de competencia que se configura en el Estado miembro de la residencia habitual del causante en el artículo 4. Alternativamente se admite un foro electivo por los herederos del Estado miembro de la ley que regula la sucesión en caso de designación testamentaria regulado en el artículo 5 que se combina con criterios de abstención por parte de los jueces y tribunales relacionados con el mismo (artículos 6 a 9). Por último, prevé un foro subsidiario en caso de fallecimiento del causante fuera de la Unión regulado en el artículo 10⁵ y un *forum necessitatis* en el artículo 11⁶.

3. Junto a todos estos foros, y en la intención de hacer más sencilla la vida y la gestión de las sucesiones de los herederos que residan en Estado miembro diferente al competente por el esquema anterior, el Reglamento prevé la existencia de un foro especial de aceptación o renuncia a la herencia, regulado en el artículo 13⁷. Sin embargo, como veremos en el presente trabajo, la deficiente redacción

¹ Por todas, consúltese, por ejemplo, el contenido de los trabajos del *Yearbook of Private International Law* en su volumen XXV, 2023/2024 o en su volumen XXVI, 2024/2025, editado por A. BONOMI e I. PETRELLI en el que se recogen trabajos comparados de todos los Estados de la UE. O los resultados del proyecto EUSUCCESS con las resoluciones comparadas de 7 Estados miembros, entre ellos España comentado por J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. Este último en; <https://eusuccess.project.uj.edu.pl/team>.

² Sobre la relación entre los distintos sistemas sucesorios europeos y el sistema unificado en la UE, vid. R. LAFUENTE SÁNCHEZ, “Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2013), Vol. 5, Nº 2, pp. 350-370.

³ Sobre el certificado sucesorio como novedad y su relación con el derecho registral español, vid. JUAN LUIS GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, “El certificado sucesorio europeo”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº. 741, 2014, pp. 113-151.

⁴ Se puede consultar una visión global y crítica del Reglamento años después de ser aprobado en J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo: análisis crítico*, 2ª ed., Colección “Derecho y Letras”, Murcia, 2019.

⁵ Se puede consultar un excelente estudio sobre los trabajos previos del Reglamento centrado en el foro general, de necesidad y de los bienes, esto es, del artículo 4 al 12 en N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, “Hacia un derecho internacional privado europeo de sucesiones: la unificación de las normas de competencia”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 49, 2013, pp. 133-158.

⁶ Sobre la competencia judicial internacional del reglamento y la labor del notariado, vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2014), Vol. 6, Nº 1, pp. 5-44.

⁷ Foro alternativo con claro interés específico para estos herederos. Vid. P. L., VIGUER SOLER, «Artículo 13. Aceptación de la herencia, de un legado o de la legítima o renuncia a los mismos», en J. L. IGLESIAS BUIGUES, y G. PALAO MORENO, (directores), *Sucesiones Internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

del artículo y el considerando que lo regula, que no terminan de concretar aspectos muy importantes de su contenido, han provocado que este asunto aún no esté del todo aclarado en la práctica jurídica. Esto se aprecia en que ya ha provocado diversas resoluciones del TJUE que se analizan en este trabajo, que han ido dotando al artículo de la interpretación práctica que ni su texto ni el contenido complementario de su motivación y finalidad en los considerandos aporta⁸.

4. El precepto, muy bien intencionado, lleva por título “Aceptación de la herencia, de un legado o de la legítima o renuncia a los mismos”. Regula que, además de la existencia de un tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión por el juego de los artículos 4 a 11, los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de cualquier persona interesada no competentes para conocer la sucesión lo sean para conocer de sus declaraciones de aceptación o renuncia de la misma cuando, con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro, las mismas puedan hacerse ante un tribunal. Este artículo 13 debe relacionarse con el artículo 28, que regula la ley aplicable a dicha manifestación. Bajo el título “Validez formal de una declaración relativa a una aceptación o una renuncia” recoge básicamente que la declaración será válida si cumple los requisitos de la ley aplicable a la sucesión o la del estado de la residencia habitual del declarante⁹.

5. No podemos terminar de describir el marco legal en el que se mueve el foro especial, que en la propuesta estaba recogido en el artículo 8, sin citar su importante considerando 32. Este justifica y explica la existencia de este foro con la finalidad de facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión. Para ello establece que el Reglamento “debe” brindarles la posibilidad de hacer las declaraciones relativas a la aceptación de la sucesión, de un legado o de una legítima o a la renuncia a los mismos, o relativas a la limitación de su responsabilidad en relación con el pasivo de la herencia, en la forma prevista en la legislación del Estado miembro de su residencia habitual ante los tribunales de ese Estado miembro¹⁰. El considerando también señala que las personas que se acojan a la posibilidad de hacer declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual deben informar ellas mismas al tribunal o a la autoridad que sustancia o sustanciará la sucesión de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión.

6. Como veremos, este artículo ha provocado varias resoluciones del TJUE y trabajos doctrinales¹¹. Sin ánimo de exhaustividad los temas discutidos que el artículo provoca son: el régimen legal y valor concreto de dicha declaración antes de su comunicación; el tribunal competente para estudiar la extensión y contenido de dicha declaración; qué ley prevalece para analizar los efectos de la misma, si la del Estado competente para la sucesión o la de la declaración; o las obligaciones de comunicación de la existencia de la declaración. La última de estas resoluciones, la sentencia del TJUE de 27 de marzo de 2025¹² es una decisión especialmente interesante para reflexionar sobre el valor de dicha declaración antes de la comunicación al tribunal competente y cuál es el tribunal que debe estudiar los efectos de una declaración realizada extemporáneamente, si el tribunal de la residencia del declarante o si el tribunal competente para conocer del fondo de la sucesión.

⁸ Sobre esta interpretación práctica en resoluciones anteriores del TJUE, *vid.* I RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “De nuevo sobre el régimen específico de renuncia a la herencia en el Reglamento (UE) 650/2012”, en *La Ley Unión Europea* nº 115, junio 2023, pp. 1-9.

⁹ Se puede consultar un excelente estudio sobre los distintos aspectos de la ley aplicable a las sucesiones en los distintos aspectos que el Reglamento prevé, determinación, ámbito, los pactos sucesorios, la forma, en I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret* 2/2013, pp. 1-58.

¹⁰ Y el considerando señala bien claro que pueden realizar estas declaraciones ante cualquier tipo de autoridad de dicho Estado miembro que sean competentes para recibir declaraciones en virtud de su Derecho nacional.

¹¹ *Vid.* A BONOMI Y P. WAULETET, “Article 13”, en *Le droit européen des successions*, 2.ed. Bruylant, Bruselas, 2016.

¹² Caso *Lawida*, asunto C 57/24, ECLI ECLI:EU:C:2025:217.

II. El debate entre principios: el valor del foro especial

1. Los hechos del proceso

7. El procedimiento se inicia tras el fallecimiento de ZJ con residencia habitual en Alemania. Este hecho es indubitado en el procedimiento y ninguna de las partes, ni el tribunal que inicia la cuestión prejudicial¹³, ni las partes participantes en el procedimiento, lo pusieron en duda¹⁴, aunque el órgano jurisdiccional remitente no disponía de información acerca de si se ha sustanciado ante los citados tribunales algún procedimiento relativo a la herencia del causante mencionado¹⁵. BA, menor de edad con residencia habitual en Polonia, y relacionada familiarmente con ZJ, renuncia a sus derechos hereditarios a través de BR, su representante legal, pero en plazo extemporáneo por la existencia de un error de cálculo de BR. En el derecho polaco el plazo para realizar esta renuncia es de seis meses desde la fecha en que el heredero tuvo conocimiento de su llamamiento a la sucesión¹⁶. La consecuencia de dicha falta de declaración del heredero es que se supone la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Sin embargo, el Código polaco también prevé que, si la aceptación o renuncia se realizan por error o bajo coacción, se aplicarán las disposiciones relativas a los vicios del consentimiento, y se podrá solicitar ante un órgano judicial “la anulación de los efectos jurídicos de la declaración” y para ello “el heredero deberá declarar simultáneamente si y cómo acepta la herencia o si renuncia a ella”¹⁷. Como vemos, el propio derecho civil polaco prevé una “cláusula de escape” a los efectos negativos de las declaraciones extemporáneas que no es en absoluto compleja o difícil de ejecutar¹⁸.

8. Como consecuencia de esa omisión, a BA se le aplicaron en Polonia los efectos jurídicos establecidos en el Código Civil polaco para los casos de ausencia de declaración en plazo: la aceptación tácita de la herencia a beneficio de inventario. Para evitar estos efectos, y la aplicación de la cláusula de escape del derecho polaco, BA, representada por BR, solicitó al tribunal de distrito de Gliwice, Polonia, que, a pesar de la falta de presentación en plazo de esa declaración, y toda vez que el derecho polaco lo permitía, ratificase la anulación de los efectos jurídicos de sus derechos sucesorios¹⁹. El tribunal de primera instancia denegó la solicitud, lo que fue recurrido ante el Tribunal Regional de Gliwice, Polonia.

9. Es este segundo tribunal de apelación el que presenta la cuestión prejudicial. En la misma se duda sobre el término del artículo 13 del Reglamento, “conocer” de la manifestación de renuncia y su extensión y alcance, toda vez que el artículo prevé que el tribunal de la residencia habitual de quien renuncia debe conocer de dicha manifestación y no se pronuncia por la realización de ninguna otra actuación procesal. Y nosotros añadimos que si interpretamos el artículo junto al considerando 32 la actividad del tribunal que recibe la comunicación es aún más pasiva, ya que establece que es la persona interesada la que debe comunicar al tribunal de la residencia habitual del causante dicha renuncia. En tal situación el tribunal es mero receptor de la comunicación sin que se haya previsto ningún medio de comunica-

¹³ Procedimiento iniciado por el Tribunal Regional de Gliwice, Sala III, de Recursos de lo Civil, Polonia mediante escrito de interposición de cuestión prejudicial de 26 de enero de 2024. *Vid* en <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=284125&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=4002865>.

¹⁴ Presentaron alegaciones u observaciones la Comisión Europea, el 14-4-24, la República Checa el 21-5-24 y la propia Polonia, el 28-5-24.

¹⁵ Página 6, apartado 19 del escrito de interposición de la cuestión prejudicial.

¹⁶ Artículo 1015 del Código Civil polaco.

¹⁷ Artículo 1019 apartado primero.

¹⁸ Esta resolución ha sido magníficamente analizada por I. MERINO CALLE, “La competencia judicial limitada en sucesiones transfronterizas: análisis de la sentencia del TJUE de 27 de marzo de 2025, c-57/24, Ławida”, en *Revista de Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado (RJDipr)*, n° 2, 1º semestre 2025, pp. 108-116.

¹⁹ Para ello solo alegó que este incumplimiento se debió a un error en el cálculo del plazo para ejercer dicha opción sucesoria, no ningún otro elemento más que le impidiese haber realizado la declaración en plazo. Con ello, en su opinión, se acogía a la posibilidad del código civil polaco de haber realizado la manifestación “por error o bajo coacción”.

ción entre tribunales²⁰. Así las cosas, el tribunal consulta básicamente si es competente para analizar la aplicación del derecho polaco a los efectos de la falta de manifestación en plazo de dicha renuncia, o si esta segunda actuación procesal en la que se le solicita que ratifique la anulación de las consecuencias jurídicas de la falta de presentación en el plazo de tal declaración ha de ser competencia del tribunal de la residencia habitual del causante, competente en los aspectos de fondo de la sucesión²¹. La duda parece pertinente. ¿Una vez recibida la primera declaración el tribunal de la residencia del declarante no puede llevar a cabo ninguna actuación más? ¿Podría desarrollar esta segunda actuación procesal de recibir según su derecho nacional, la solicitud de anulación de dicha declaración

2. Problemas planteados, y por plantear, ante el TJUE

10. Varios son los problemas que se nos plantean con esta única cuestión prejudicial. Algunos los dejamos citados anteriormente. El primer gran problema, central, es el de la extensión y contenido del concepto del artículo 13, “conocimiento” de la declaración²². Nosotros consideramos que en esta primera duda subyacen dos conflictos. El primero, el régimen legal y valor concreto de dicha declaración antes de su comunicación al tribunal competente para conocer de la sucesión, esto es: ¿qué ocurre una vez hecha la declaración? La misma tiene que tener efectos prácticos, pero el precepto no nos aporta ninguna solución y el considerando remite al heredero la responsabilidad de la comunicación. Pero no afirma cuál es su valor para el procedimiento, su virtualidad o el régimen jurídico de dicha declaración tras ser realizada y antes de llegar al tribunal competente. Y, por todo ello, el tribunal competente para estudiar la extensión y contenido de dicha declaración²³ y sus competencias, si solo puede trasladar la comunicación y nada más, o si puede llevar a cabo alguna actuación vinculada a la misma²⁴.

11. El Tribunal polaco se decanta inicialmente por la posición más conservadora, la interpretación más pasiva²⁵. Considera que la petición de anulación de los efectos ya no es una acción de “conocimiento” de su manifestación, sino de las consecuencias finales en la sucesión de la falta de declaración en plazo, lo que afecta al fondo de la decisión, competente en el caso de los tribunales alemanes²⁶.

²⁰ Lo que ha sido fuertemente criticado por la doctrina que ha estudiado este artículo, como en el caso de I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “De nuevo sobre el régimen...”, *ob. cit.* p. 7, que incluso señala que solo implementando un mecanismo de cooperación entre autoridades para comunicar esta declaración “se podrá dar verdadero cumplimiento al objetivo de facilitar la vida de los herederos que residen habitualmente en otros Estados miembros”.

²¹ Así, la pregunta prejudicial fue: ¿Debe interpretarse el artículo 13 del Reglamento [n.º 650/2012] en el sentido de que dicho artículo no resulta aplicable a un supuesto en el cual, a efectos de la validez de una declaración de renuncia a la herencia, sea necesaria, de conformidad con las normas del Estado miembro de la residencia habitual de la persona que efectúa la declaración, además de la simple recepción de esa declaración, su ratificación por un órgano jurisdiccional, por ejemplo, cuando la declaración se realice una vez expirado el plazo establecido a tal efecto?

²² “...serán competentes para conocer de esas declaraciones cuando, con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro, las mismas puedan hacerse ante un tribunal”.

²³ En palabras de la profesora Merino, “la tensión interpretativa sobre el alcance del artículo 13: ¿está limitado a actos declarativos (mera recepción), o incluye también actuaciones jurisdiccionales activas, como la validación extemporánea de una renuncia?”. *Vid.* I. MERINO CALLE, “La competencia judicial limitada...”, *ob. cit.*, p. 113.

²⁴ La interpretación más pasiva lleva a considerar que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual de la persona que efectuó la declaración de renuncia a la herencia son competentes únicamente para conocer de tales declaraciones y no para ningún otro efecto más de la misma. Solo conocerla y ni siquiera trasladarla. Actuar casi de mero notario que recibe la declaración. La más activa nos llevaría a considerar que también podría analizar aspectos más procesales de la misma, como los aquí tratados.

²⁵ Páginas 6 y 7, apartados 22 y 23 del escrito de interposición de la cuestión prejudicial. Se apoya para ello en la posición del Abogado General en sus conclusiones presentadas el 20 de enero de 2022 en el caso T. N., N. N., puntos 38 y 39, que citaremos y estudiaremos más adelante. Se basa en las conclusiones del AG porque el Tribunal de Justicia, en la sentencia de 2 de junio de 2022 (C-617/20), no se refirió a esta postura, puesto que esta no era objeto de la cuestión prejudicial planteada en el asunto C-617/20.

²⁶ El tribunal polaco sigue las conclusiones del Abogado General cuando consideró que el artículo 13 debe interpretarse en el sentido de que no resulta aplicable cuando las declaraciones de los interesados produzcan determinados efectos jurídicos previstos en la ley aplicable a la sucesión. Si para ello el órgano jurisdiccional debe realizar actuaciones que excedan de la mera recepción de tales declaraciones, como, por ejemplo, dictar una resolución o iniciar un procedimiento distinto del procedimiento de sucesión, la competencia no corresponde al tribunal de la residencia habitual del declarante, sino al de la sucesión, esto es, la del fallecido.

12. Para el tribunal polaco la propia doctrina del TJUE, en su sentencia de 21 de junio de 2018 en el caso *Oberle*²⁷, señala que esta solución pondría en duda el cumplimiento de la finalidad del artículo 13, que es la de simplificar los trámites de los herederos y de los legatarios, y no exigirles que en todo caso deban participar en un proceso en Estado que no fuese de su residencia habitual. Además, los herederos han de poder probar fácilmente su cualidad de tales o sus derechos o facultades para una tramitación rápida, ágil y eficiente de la sucesión con repercusión transfronteriza en la Unión Europea. Por ello, el tribunal estima que una lectura del precepto acorde a su finalidad, debería permitir conocer no solo las actuaciones relacionadas con la recepción de la declaración mencionada en dicho artículo, sino también otras actuaciones atribuidas a esos tribunales en un procedimiento de sucesión, incluida la ratificación por estos de la anulación, solicitada por el heredero, de los efectos jurídicos derivados de la falta de presentación en el plazo requerido, de una declaración de renuncia a la herencia²⁸.

13. La segunda duda que creemos que plantea la cuestión, aunque no haya sido citada expresamente por el Tribunal, es la del alcance del artículo 28 del Reglamento sobre la ley aplicable a dicha declaración y la solución a aplicar en el caso de que ambas normas contengan disposiciones diferentes²⁹. Como citamos, el artículo 28 establece que la declaración debe ser válida, alternativamente, según la ley del Estado miembro competente para la sucesión o la del Estado miembro de la residencia del heredero declarante³⁰. Varias preguntas trascendentales subyacen en el debate: ¿Cuál es el criterio que debemos aplicar para fijar qué ley prevalece para analizar los efectos de la declaración? ¿No tiene valor en el proceso a estos efectos que la declaración aún no haya llegado a conocimiento del tribunal competente? ¿Es intrascendente que, como ocurre en este procedimiento, no sepamos si quiera si se ha iniciado un procedimiento en el Estado competente?

14. Para esta valoración es esencial el artículo 23.2 letra e) del Reglamento que señala que las condiciones y efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado, en cuanto a su validez material, se regirán por la ley sucesoria, conforme al del Reglamento de Sucesiones. La ley aplicable al fondo de la sucesión regulará la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado. Pero, ¿y si aún la sucesión no se ha abierto? ¿Y si aún el tribunal no ha conocido la existencia o no de la aceptación o la renuncia?³¹.

²⁷ Asunto C 20/17, ECLI:EU:C:2018:485.

²⁸ Páginas 7 y 8, apartado 28 del escrito de interposición de la cuestión prejudicial. Esta interpretación también cumpliría, según el órgano jurisdiccional remitente, la finalidad del Reglamento contenida en su considerando 7, facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que desean ejercer sus derechos en situaciones de sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas.

²⁹ Hay otra duda respecto al contenido del artículo, la de quién debe comunicar la declaración, pero creemos que la misma no se relaciona directamente con el supuesto analizado, o al menos no surgió en el mismo. Esta duda ya ha sido resuelta por el TJUE en su sentencia de 30 de marzo de 2023, caso M. Ya. M que analizaremos brevemente en el epígrafe III.2 de este trabajo al que nos remitimos.

³⁰ Debemos destacar que ningún considerando se ocupa de esta alternatividad y de cuál es la solución cuando las normas son diversas. Solo el considerando 67, cuando trata del certificado sucesorio europeo, que no de la ley aplicable a la declaración, manifiesta que la finalidad del Reglamento siempre es facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que desean ejercer sus derechos en situaciones de sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas.

³¹ Debemos destacar que en el derecho polaco la relación entre declaración manifestación de la renuncia en plazo y la anulación de sus efectos tiene una relación muy directa. El artículo 1015 del Código Civil establece la posibilidad de esta limitación de responsabilidad en 6 meses y la aceptación a beneficio de inventario en caso de no efectuarla. Y el 1019 apartado 2 prevé que la falta de declaración o declaración extemporánea por error -lo que ocurre en este supuesto- pueda no tener efectos negativos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario si es subsanada, exigiendo el apartado 3 que dicha subsanación se deba realizar ante un tribunal. Creemos que esta exigencia ha de ser valorada en el presente supuesto.

III. El foro general versus el foro especial de aceptación o renuncia

1. La residencia habitual como criterio del foro general y del foro especial de aceptación o renuncia

15. El foro general del Reglamento de sucesiones es el de la residencia habitual del fallecido. Este se configura como la piedra angular sobre la que se asienta la competencia y la ley aplicable en las sucesiones intestadas. El principio general establece que, si una persona fallece sin haber realizado testamento con residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea, la competencia la asumen los tribunales de su residencia habitual, sin que se deban aplicar el resto de foros³². Por otro lado, en las sucesiones testadas el RES presenta distintas opciones en los artículos 5 a 9: la elección unánime por los herederos de la competencia del Estado miembro de la ley elegida, o la abstención, solicitada o no, del tribunal de la residencia habitual para conocer del procedimiento³³. Como hemos citado, en el caso *Lawida* ninguna parte puso en duda la residencia habitual del causante, y entró en juego el ya citado foro especial de aceptación y renuncia. Veamos la posible relación entre ambos.

16. El criterio se aplica tras la evolución de los trabajos previos tanto de la Unión Europea como de la Conferencia de la Haya en el ámbito del derecho de familia y sucesiones, en el que la residencia habitual se configura como un criterio de gran importancia para fijar la competencia judicial internacional. El Reglamento, al igual que los Convenios de la Haya y sus antecesores en derecho de familia, no aporta una definición legal de residencia habitual³⁴, aunque creemos que quizás hubiese sido oportuno aportarla³⁵. Sin embargo, ya se ha destacado en varias ocasiones que el Reglamento sí hace algo por primera y única vez en el derecho europeo, y es incluir en sus considerandos 23 y 24 qué criterios se deben valorar para fijar la residencia habitual teniendo siempre en cuenta su naturaleza fáctica³⁶ y la evaluación general de las circunstancias de la vida del causante.

17. Debemos destacar que hace 10 años, cuando se empezó a aplicar el Reglamento, se plantearon las dificultades que podrían tener los Tribunales para definir la residencia habitual de los fallecidos en las sucesiones europeas. En especial en la residencia de ciudadanos del norte que pasan sus últimos años en los Estados miembros del sur por sus condiciones climáticas³⁷. Estos casos los analizó con maestría el profesor Carrascosa³⁸ y, debemos destacar que, tras 10 años de aplicación del Reglamento, la conflictividad sobre el mismo ha sido ciertamente reducida, y la aprobación de estos criterios ha sido un absoluto acierto.

18. Debemos afirmar algo que hasta el momento no se ha destacado por la doctrina ni han analizado los tribunales. Estos criterios que se aplican a la residencia habitual del causante para concretar la competencia del foro general son los mismos que se deben aplicar al conocimiento de la residencia

³² Sobre la importancia de la residencia habitual para determinar la competencia judicial internacional en las sucesiones, vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio y residencia habitual del causante”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2016), Vol. 8, N° 1, pp. 47-75.

³³ Se puede consultar un trabajo específico sobre esta competencia en la monografía de M. ÁLVAREZ TORNÉ, *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo Reglamento de la UE*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

³⁴ Es muy evidente que esta es una clara opción voluntaria del legislador que estima que este concepto fáctico se debe configurar caso a caso. Si lo hubiese querido hacer podría haberla incluido en el artículo 3, en el que define otros conceptos. Igual opina J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial... ob. cit., p 26.

³⁵ No es el objeto de este trabajo, pero ya lo dejamos citado en: L. A. PÉREZ MARTÍN, “Propuesta de un concepto europeo de residencia habitual en el derecho de familia internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, T. XVIII, 2018, pp. 469-498.

³⁶ Sobre los fundamentos romanísticos de esta residencia habitual, vid. C. LÓPEZ RENDO y M. J. AZUSTRE, “Sumisión y residencia habitual en el Reglamento Europeo de Sucesiones, fundamentos romanísticos”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, abril 2020, pp. 150-265, p. 250.

³⁷ Vid. L. A. PÉREZ MARTÍN, “Efectos del Reglamento europeo de sucesiones en las sucesiones intestadas en situaciones de residencia temporal alternativa en diferentes países”, en *Autonomía e heteronomía no Direito da Família e no Direito das Sucessões*. Almedina. Coimbra. 2016, pp. 537-555.

³⁸ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual..., ob. cit., pp. 71-75.

habitual de los interesados en la aceptación o renuncia, que será diferente a la del causante. Para una interpretación integral y coherente del reglamento son esos criterios los que se deben valorar. Y será de la valoración de los mismos criterios aplicados a las distintas situaciones de facto que vivan causante y herederos de las que derivaremos que ambos tienen distintas residencias habituales, Y ahí será el momento en el que entre en juego el artículo 13 del RES.

2. Mayor conflictividad del foro de la renuncia que del foro general

19. Pues bien, tras 10 años de aplicación del Reglamento, en las sentencias dictadas para resolver asuntos vinculados al concepto de residencia habitual en el Reglamento por el TJUE, la aplicación del artículo 13 ha provocado una mayor conflictividad que la del artículo 4 del foro general³⁹. De 6 casos sobre la competencia internacional en temas de sucesiones del Reglamento que ha dictado el TJUE, una ha sido sobre el artículo 4, una sobre el artículo 10 de la competencia subsidiaria, una para aplicar el artículo 22 de la ley aplicable y 3 en la aplicación del artículo 13. La mitad de las controversias resueltas por el TJUE corresponden al artículo 13, lo que da una idea clara de la complejidad y deficiente redacción del mismo.

20. La única resolución en la que se estudió dónde se encontraba la residencia habitual de una persona para fijar la competencia general, fue la Sentencia de 17 de julio de 2020⁴⁰. Y esta determinación no fue el objeto central del proceso. En el supuesto⁴¹, el Tribunal recuerda que la determinación de la residencia habitual de la fallecida es el elemento previo y esencial para concretar si estamos ante una sucesión de carácter transnacional, y por ello, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento⁴². En un interesante estudio del concepto autónomo de residencia habitual en el ámbito de las sucesiones señala que la residencia habitual de la persona fallecida puede establecerse en un lugar diferente al de su última presencia y residencia física si otros elementos de la sucesión citados en sus considerandos 23 y 24 nos llevan a otro Estado miembro. Pero, en todo caso, la residencia habitual de una persona debe ser solo una, sin que pueda considerarse que tenga residencia habitual en varios Estados miembros a la vez, lo que provocaría la fragmentación de la sucesión, ya que la residencia es el criterio inicial tanto para la competencia judicial internacional como para la ley aplicable⁴³. Este es el único caso en el que el TJUE se ha pronunciado hasta el momento para definir la residencia habitual de una persona fallecida⁴⁴.

³⁹ Un trabajo que estudia excelentemente la evolución de esta jurisprudencia a los 5 años de entrada en vigor del Reglamento es el de A. LARA AGUADO, “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas”, en *REEI*, núm. 39, junio 2020, PP. 2-67.

⁴⁰ Caso *EE*, asunto C-80/19, ECLI:ECLI:EU:C:2025:217.

⁴¹ Muy brevemente citaremos que, en el supuesto, muere una mujer lituana residiendo en Alemania. En el mismo no hay grandes datos sobre su vida entre Lituania y Alemania, pero sí se cita que la misma residía en Alemania “sin cortar sus lazos con Lituania”. Tanto el actor, su hijo, como su anterior marido, tenían voluntad de que el procedimiento se siguiese en Lituania. En todo caso el análisis sobre la residencia habitual de la causante es muy accidental, toda vez que la competencia podía ser Lituania en aplicación del artículo 5 del Reglamento porque la misma había emitido testamento aplicando la ley lituana.

⁴² Apartado 36 de la resolución.

⁴³ Apartado 41 de la resolución.

⁴⁴ Por este hecho aclaramos que, sobre la solución práctica final, el caso no se pronuncia sobre dónde estaba esa residencia. No tenemos todos los datos fácticos, muy escuetos en la resolución, en las conclusiones del Abogado General y el documento de inicio del procedimiento. En las conclusiones del Abogado General sí se describió que la madre se trasladó a residir a Alemania con su esposo junto a su hijo, *EE*, cuando este era menor de edad, aunque sin señalar el año del traslado. Tras esto, la madre eleva testamento en 2013 y fallece tras 2015 y el hijo protagoniza el procedimiento tras el fallecimiento de su madre y ya es mayor de edad a partir de 2017, por lo que parece que vivieron varios años en Alemania antes de fallecer la madre. Tenía un inmueble en Lituania y “no había cortado sus lazos” con dicho país según la resolución, sin que se haya concretado qué significa esa frase y qué lazos mantenía. A pesar de esta frase, en principio parece evidente que su residencia habitual estaba en Alemania, a donde se había trasladado, residía, y donde murió. En todo caso, como citamos anteriormente, había hecho testamento aplicando la ley lituana, por lo que la competencia podía ser Lituania aplicando el artículo 5 del RES.

21. Frente a este único procedimiento en aplicación del artículo 4, otros dos analizaron la residencia habitual para aplicar los artículos 10 y 22. Sobre el artículo 10, la STJUE de 7 de noviembre de 2024⁴⁵ resuelve en qué momento se debe analizar la existencia de los bienes para analizar la competencia subsidiaria, concluyendo que este momento no es el del momento del ejercicio de la acción ante los tribunales, sino el del momento del fallecimiento⁴⁶. Por otro lado, en el procedimiento que estudia la aplicación del artículo 22, la Sentencia de 12 de octubre de 2023⁴⁷, afirma que, en su aplicación un nacional de un tercer Estado que reside en un Estado miembro de la Unión Europea puede designar como ley que habrá de regir su sucesión en su conjunto la ley de ese tercer Estado, sin limitaciones. Respecto a la existencia de convenios bilaterales entre el Estado miembro y el tercer Estado de la nacionalidad del causante, el artículo 75 se debe interpretar en el sentido de que no se opone a que, cuando un Estado miembro de la Unión ha celebrado con un tercer Estado, antes de la adopción de este Reglamento, un convenio bilateral que designa la ley aplicable en materia de sucesiones y no prevé expresamente la posibilidad de designar otra, un nacional de ese tercer Estado que reside en tal Estado miembro no pueda designar como ley que habrá de regir su sucesión en su conjunto la ley de dicho tercer Estado⁴⁸.

22. Frente a tres resoluciones sobre otros temas, otras 3 han tenido que resolver la complejidad que ofrece el artículo 13. Toda vez que serán estudiadas con más detenimiento en nuestro epígrafe IV, aquí solo las citaremos muy brevemente para situar al lector en el inicial debate que provocan. La STJUE de 2 de junio de 2022⁴⁹ estudia la relación entre los artículos 13 y 28 y los requisitos de forma de la declaración relativa a la renuncia a la herencia que deben ser los del tribunal de la declaración de residencia del heredero, no los de la ley aplicable a la sucesión⁵⁰. Por su parte, la STJUE de 30 de marzo de 2023⁵¹ analiza quién está legitimado para comunicar la renuncia, y concluye que no solo la persona que hace la manifestación de aceptación o renuncia, sino que la puede comunicar cualquier otro heredero interesado⁵². La tercera resolución es la aquí analizada, la sentencia de 27 de marzo de 2025.

23. Frente a estas tres resoluciones sobre el foro especial de renuncia o aceptación de las herencias, las sentencias sobre la residencia habitual en temas que afectan a menores son mucho más numerosas por su especial naturaleza, motivando seis resoluciones⁵³, y una sobre temas matrimoniales⁵⁴. Estas resoluciones confirman algunas de las posiciones del TJUE sobre la residencia habitual. En esencia que estamos ante un concepto autónomo de derecho europeo, que el concepto se acerca siempre al del centro de vida e intereses de la persona objeto del proceso, que los criterios para concretarla son diferentes

⁴⁵ Caso *LS-PL*, asunto C-291-23, ECLI:EU:C:2024:938.

⁴⁶ Es el supuesto de un ciudadano doble nacional alemán-egipcio que muere residiendo fuera de la UE con algunos bienes en Alemania y los posibles herederos en ambos Estados.

⁴⁷ Caso *OP*, asunto C-21/22, ECLI:EU:C:2023:766.

⁴⁸ Es un supuesto muy específico de una ciudadana ucraniana que reside en Polonia, y hace estamento residiendo en Polonia, pero aplicando la ley ucraniana. La especialidad de este proceso es la existencia del Convenio entre la República de Polonia y Ucrania sobre Asistencia Judicial y Relaciones Judiciales en Materia Civil y Penal, de 24 de mayo de 1993.

⁴⁹ Caso *TN*, asunto C-617/20, caso TN, ECLI:EU:C:2022:426.

⁵⁰ Se estudian los efectos de una declaración de renuncia a la herencia realizada en Países Bajos, lugar de residencia de los sobrinos del causante y comunicada en los tribunales competentes para conocer de la sucesión por ser los de la residencia del fallecido. La renuncia, realizada cumpliendo los aspectos de forma del derecho neerlandés no cumplía en su presentación los requisitos formales del derecho alemán. En concreto la traducción o la aportación de los originales.

⁵¹ Caso *M. Ya. M.*, asunto C-651/21, ECLI:EU:C:2023:277.

⁵² En el procedimiento, el actor, M. Ya. M., nacional búlgaro, que afirmaba ser el heredero de su abuela, M. T. G., nacional búlgara fallecida en Grecia el 29 de marzo de 2019, presentaba ante el Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria, órgano jurisdiccional remitente, una solicitud de inscripción de la declaración relativa a la renuncia a la herencia efectuada por otro heredero, a saber, el cónyuge de la causante. La sucesión también tenía otros aspectos de interés, pero los citaremos posteriormente.

⁵³ Son las STJUE; 2 abril 2009, caso A, asunto C-523/07, ECLI:EU:C:2009:225; 22 diciembre 2010, caso *Mercredi*, asunto C-497/10, ECLI:EU:C:2010:829; 9 octubre 2014, caso *M*, asunto C-376/14, ECLI:EU:C:2014:2268; 8 junio 2017, caso *OL*, asunto C-512/17, ECLI:EU:C:2017:436; 28 junio 2018, caso *HR*, asunto C-512/17, ECLI:EU:C:2018:513; 17 octubre 2018, caso *UD*, asunto C-393/18, ECLI:EU:C:2018:835.

⁵⁴ Caso *IB-FA*, Asunto C 289-20, ECLI:UE:C:2021:955.

según la naturaleza jurídica del derecho que se trate, y que solo puede existir una residencia habitual de las personas, sea menor, matrimonio, cónyuge o causante⁵⁵.

24. En España se han dictado siete resoluciones que han resuelto temas vinculados a la residencia habitual en aplicación del Reglamento de sucesiones. Solo una de ellas resuelve la determinación de la concreción de la residencia habitual para concretar la competencia judicial de los tribunales españoles. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 31 de mayo de 2022⁵⁶ resuelve dónde tiene la residencia un ciudadano americano con previa residencia en Miami y posterior en Tenerife, aplicando los criterios del Reglamento de duración, regularidad, condiciones y motivos de la estancia en Tenerife. Todos los demás supuestos analizan la residencia habitual para concretar la ley aplicable a sucesiones intestadas. Los citamos muy brevemente. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 27 de febrero de 2024⁵⁷ resuelve la residencia habitual de un galés con residencia habitual en España que había aplicado el derecho galés valorando el registro en España y otros factores. La de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 de mayo de 2023⁵⁸ resuelve el supuesto de una canadiense que vive en Torremolinos, pero fallece encontrándose temporalmente en Dubái. La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de febrero de 2022⁵⁹ resuelve la residencia habitual de un alemán que vivía en España de forma permanente. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 30 de diciembre de 2020⁶⁰ resuelve la residencia habitual de una francesa que vive en España que se determina sin aportar más dato ni debate jurídico de fondo. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 9 de diciembre de 2019⁶¹ resuelve la residencia habitual de un británico establecido de facto en España, aunque su domicilio siguiese estando en el Reino Unido. Por último, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de septiembre de 2024⁶², confirma la residencia habitual de un ciudadano en Miami, sin mayor debate.

3. Derivadas prácticas

25. Antes de entrar en el análisis concreto de fondo de la doctrina del TJUE de la Sentencia de 27 de marzo de 2025, señalaremos que este relato de la conflictividad de la aplicación del Reglamento de sucesiones respecto a la concreción de la residencia habitual de las personas nos sitúa ante el gran valor de la aprobación de los considerandos del Reglamento que fijan los criterios a aplicar. No podemos afirmar de forma absoluta por qué los juzgadores no han tenido dudas sobre dónde estaba la residencia habitual en cada uno de los conflictos sucesorios transnacionales, pero el único factor diferencial con el resto de reglamentos europeos es la cita en los considerandos de los criterios para concretarla. En nuestra opinión esa es la clave de bóveda: que el operador jurídico sepa qué criterios aplicar al caso que analiza y cómo fijar sus datos fácticos y que exista seguridad jurídica tanto para las partes, como para sus asesores, como para los tribunales.

26. Las conclusiones prácticas del estudio de toda esta jurisprudencia nos demuestra que de los tipos de conflicto surgidos hay muy pocos para determinar cuál es la residencia habitual del causante a efectos de fijar la competencia de un Estado miembro u otro⁶³. En estos supuestos el principal debate no

⁵⁵ El TJUE ha resuelto más resoluciones sobre el Reglamento de sucesiones, como, por ejemplo, entre otras, el tema Orbele sobre la competencia judicial para emitir el certificado sucesorio europeo. Al respecto, *vid.* M.^a JOSÉ CASTELLANOS RUIZ, “Competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios: a propósito de la sentencia del TJUE 21 junio 2018, Vincent Pierre Orbele, C-20/17”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2020), Vol. 12, N° 1, pp. 473-511.

⁵⁶ ECLI:ES:APTF:2022:1084.

⁵⁷ ECLI:ES:APA:2024:298.

⁵⁸ ECLI:ES:APMA:2023:680.

⁵⁹ ECLI:ES:APM:2022:1770.

⁶⁰ ECLI:ES:APIB:2020:2608.

⁶¹ ECLI:ES:APA:2019:4320.

⁶² ECLI:ES:APM:2024:5056^a.

⁶³ En el TJUE, de 6, solo 1; en las Audiencias provinciales españolas, de 7, solo 1.

es la concreción del foro general del reglamento, ya que habitualmente los tribunales y las partes aprecian claramente su competencia. El elemento de debate esencial es cuál es la residencia habitual para determinar la ley aplicable por los efectos de las diferentes entre sistemas jurídicos con más o menos limitaciones para la sucesión y los problemas de aplicación de las distintas normas que el posible conflicto de orden público puede provocar⁶⁴. Por otro lado, analizaremos en el próximo epígrafe, el artículo 13 si provoca evidentes debates sobre su aplicación práctica.

27. En cuanto a los criterios a aplicar, no se cuestiona que en los Estados miembros se apliquen los criterios del Reglamento, a través del mecanismo de la evaluación general⁶⁵, de forma correcta generalmente, siendo la excepción los tribunales alemanes respecto a la acreditación de la residencia habitual de alemanes que poco antes de morir modificaron su residencia a Estados miembros del sur de Europa⁶⁶. En todo caso este es un debate que excede claramente del objeto de este estudio.

28. Por último, desde una visión práctica, nos atrevemos a señalar que, aplicando correctamente los criterios de los considerandos se podrían resolver adecuadamente los supuestos más complejos con estos principios⁶⁷. Para ello aportamos la posible solución que podrá ser aplicada para conocer la competencia del asunto principal, aplicando el artículo 4, o el del foro especial de la aceptación o renuncia del artículo 13. Si existe una residencia familiar estable y otra temporal laboral, deberá prevalecer la familiar, salvo que el tiempo en la misma sea mínima; si hay residencias alternativas y contemporáneas, el tiempo y el motivo de la estancia y el resto de vínculos personales serán los esenciales para fijar la residencia; las estancias intermitentes cederán antes las estables; quienes hayan modificado su residencia con intención duradera y fallecen al poco tiempo, tendrán la residencia en tal lugar. Quizás los modernos nómadas digitales que no están en ningún lugar de forma mínimamente estable, son los que nos podrían provocar más dudas. Para concretar su residencia habitual se debería analizar en detalle de la vida diaria de cada uno, si bien si viven establemente en un solo lugar prevalecerá ese lugar frente al del Estado de la empresa para la que trabaje⁶⁸.

IV. Doctrina del TJUE sobre la competencia del artículo 13 y su extensión

1. Los dos conflictos básicos del precepto y las dudas que provocan

29. Los distintos procedimientos desarrollados ante el TJUE han puesto sobre la mesa las críticas que los autores ya habían destacado no sólo sobre la deficiente técnica legislativa del artículo, sino también sobre los efectos prácticos del mismo⁶⁹. Para nosotros los principales problemas son los cuatro que señalamos anteriormente: el régimen legal y valor concreto de dicha declaración antes de su comunicación⁷⁰; el tribunal competente para estudiar la extensión y contenido de dicha declaración y las posibles

⁶⁴ Sobre estos problemas de aplicación, y en concreto, entre otros, el orden público, *vid.* J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Problemas de aplicación regulados en el Reglamento sucesorio europeo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 20189), Vol. 11, Nº 1, pp. 498-526.

⁶⁵ Sobre este mecanismo, *vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El concepto de residencia habitual del causante en el Reglamento sucesorio europeo”, *Barataria*, Nº 19, 2015, pp. 15-35, pp. 26-33.

⁶⁶ Sobre estas resoluciones alemanas, *vid.* C. S. RAPATZ, “EU Succession Regulation: First Decade of Application, Strengths, Challenges, Future Outlooks, National Report, Germany”, (EUSuccess) Project number: 101190611, JUST-2024-JCOO.

⁶⁷ En un evidente ejercicio de simplificación que siempre puede dejar supuestos concretos fuera del presente análisis.

⁶⁸ Sobre los aspectos laborales internacionales de los nómadas digitales, *vid.* D. CARRASCOSA BERMEJO, “Seguridad Social en el teletrabajo internacional postpandémico y en el caso específico del nomadismo digital”, *Labos*, Vol. 4, No. 1, pp. 59-92.

⁶⁹ Sobre las últimas resoluciones dictadas por el propio Tribunal, *vid.* I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “De nuevo sobre el régimen...”, *ob. cit.* P. 7; I. MERINO CALLE, “La competencia judicial limitada...”, *ob. cit.*, p. 116. Se ha insistido, en especial, en que, si se quiere facilitar la gestión de las sucesiones de los herederos, es imprescindible la existencia de un sistema de cooperación entre autoridades que no le imponga cargar con la obligación de la comunicación. También en la falta de concreción jurisprudencial sobre cómo debe ser realizada la comunicación. O la falta de previsión de un sistema de protección de las personas más vulnerables, como los menores de edad.

⁷⁰ Incluimos lo de “antes de su comunicación” porque es un elemento temporal que nunca se ha tenido en cuenta en este

acciones procesales derivadas de la misma; qué ley prevalece para analizar los efectos de la declaración en la alternatividad del artículo 28, si la del Estado competente para la sucesión o la de la declaración; las obligaciones de comunicación de la existencia de la declaración al tribunal del Estado competente.

30. En el procedimiento la duda esencial planteada es la segunda, la de la extensión del término “conocimiento” de la declaración del artículo 13 y si el mismo permitía al tribunal polaco estudiar la petición de anulación de la primera manifestación o no. El TJUE lo relacionó directamente con el contenido del artículo 28 de forma muy acertada. Este regula la ley aplicable a dicha declaración, estableciéndose un sistema alternativo. La declaración debe cumplir, alternativamente, la ley de la residencia habitual del declarante o la del Estado competente sobre la totalidad de la sucesión. Aquí el Tribunal se debía decantar por la posición más conservadora, o pasiva, en la que el tribunal de la declaración solo la puede recibir y no hacer ninguna actuación procesal más, o por la más activa, en la que sí se podría considerar competente para conocer la segunda petición⁷¹.

31. Sin embargo, creemos que en esta valoración se debe incluir otro aspecto que el tribunal no tuvo en cuenta, aunque lo dejó citado. Este es la relación de la naturaleza de la solicitud de anulación de los efectos de la declaración extemporánea, procesal o material, unida a la situación procesal del procedimiento sucesorio principal a desarrollar en Alemania. Esto es, nos parece a valorar que el proceso principal esté activo o no. Lo deberá indagar el tribunal estatal, pero el resultado final de la posición del TJUE no puede obviar este hecho. A esto le unimos que la persona interesada en la renuncia es una menor. Creemos que este hecho podría haber introducido un matiz interesante en la resolución final que sería de valorar, y nos abriría nuevas preguntas⁷², en especial en relación a la finalidad del artículo 13, la de favorecer la gestión de los derechos sucesorios en las sucesiones internacionales a los herederos residentes en Estado miembro distinto al competente. Lo estudiamos los tres siguientes epígrafes.

2. El elemento básico, la extensión del término “conocer” la declaración

32. Como señalábamos anteriormente, esta es la tercera vez que el TJUE se debe pronunciar sobre el artículo 13. En los tres ha señalado inicialmente su reiteradísima doctrina sobre la interpretación autónoma de conceptos de derecho europeo⁷³ que señala que de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme que debe buscarse teniendo en cuenta no solo el texto de la disposición, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte⁷⁴.

procedimiento, y que creemos que tiene interés destacarlo y analizarlo. Sobre el ámbito temporal del RES en otros ámbitos de su regulación, *vid.* M. REQUEJO ISIDRO, “El tiempo en el Reglamento 650/2012. Ilustraciones de la práctica española”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 70/2, julio-diciembre 2018, Madrid, pp. 127-154.

⁷¹ Porque tal solicitud posterior de anulación de los efectos jurídicos de la falta de presentación en el plazo requerido de la declaración de renuncia a la herencia ya no sería una acción de “conocimiento” de su manifestación, sino de las consecuencias finales en la sucesión de la falta de declaración en plazo, lo que afecta al fondo de la decisión, competente en el caso de los tribunales alemanes.

⁷² Varias preguntas, creemos que trascendentes, subyacen en el debate: ¿Cuál es el criterio que debemos aplicar para fijar qué ley prevalece para analizar los efectos de la declaración? ¿Es intrascendente a estos efectos que la declaración aún no haya llegado a conocimiento del tribunal competente? ¿Es incluso intrascendente que, como ocurre en este procedimiento, no sepamos si quiera si se ha iniciado un procedimiento en el Estado competente?

⁷³ En las Sentencias de 2 de junio de 2022 y de 27 de marzo de 2025 en su apartado 35 en ambas.

⁷⁴ Sobre la interpretación autónoma en el Derecho europeo, entre muchos otros, *vid.* S. SÁNCHEZ LORENZO, “El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 70/2, 2018, pp. 30 y 31; o N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, “La difícil determinación de la residencia habitual del menor en los supuestos de responsabilidad parental”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2021, Vol. 13, N° 2, pp. 819-828, p. 822

33. En la construcción de este concepto autónomo del contenido del artículo 13 y su relación con el resto del Reglamento, la segunda de estas resoluciones tiene un interés lateral para este procedimiento. En su STJUE de 30 de marzo de 2023, ya citada en este trabajo, el Tribunal analiza quién está legitimado para comunicar la renuncia. Concluye que, a pesar de que el apartado final del considerando 32 cite únicamente a quien renuncia⁷⁵, cualquier heredero interesado puede comunicar la renuncia al Tribunal. Esta es la posición que cumple la finalidad del Reglamento de facilitar la vida de los herederos. Es más, la resolución también incide en que la forma en la que se comunica es absolutamente secundaria. Lo importante es que el Tribunal llegue a conocimiento de la aceptación o renuncia⁷⁶. El hecho de que cualquier heredero pueda comunicar la aceptación o renuncia es adecuado, aunque el Tribunal al menos debió concretar algo la forma, siquiera con algún medio con el que quede registro y constancia de dicha comunicación.

34. La primera de estas resoluciones ya estudió la íntima y estrecha relación que existe entre los artículos 13, competencia para la renuncia, y el 28, ley aplicable a dicha renuncia. La misma nos sirve de clara referencia a la línea argumental de la resolución de 27 de marzo de 2025. Esto es así porque estudió los requisitos de la declaración relativa a la renuncia y sus efectos. La renuncia debe cumplir, alternativamente, o la ley del Estado de la renuncia o la del Estado competente para la sucesión. Entre ambas el TJUE se decanta por darle mayor valor a los requisitos de forma de la ley de la residencia del heredero que los de la ley aplicable a la sucesión. Debemos destacar que en dicho supuesto nos encontramos no ante un defecto en el plazo de manifestación de la renuncia y sus consecuencias jurídicas⁷⁷, cuya naturaleza estudiaremos a continuación, sino en aspectos claramente formales, como el requisito de traducción y de originalidad de los documentos⁷⁸.

35. El tribunal destaca⁷⁹ que hay dos posiciones doctrinales en Alemania. La mayoritaria afirma que la validez de tal declaración ante el tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión resulta del mero hecho de que se realice ante el tribunal del Estado miembro de la residencia habitual del heredero. La minoritaria defiende que la declaración relativa a la renuncia a la herencia solo es válida si se transmite en forma y plazo al tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión o, en todo caso, si se pone en conocimiento de este último. Ante esta divergencia el Tribunal concluye que el artículo 28, que establece la validez de las declaraciones si se realizan alternativamente tanto según la ley del heredero como la de la sucesión⁸⁰, permite que, si la declaración cumple las formas de la ley del Estado de la declaración e incumple la del Estado de la sucesión, deba considerarse válida⁸¹.

⁷⁵ “Las personas que se acojan a la posibilidad de hacer declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual deben informar ellas mismas al tribunal o a la autoridad que sustancia o sustanciará la sucesión de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión”. Esta solución ya había sido aportada también por la sentencia de 2 de junio de 2022 que estudiaremos a continuación.

⁷⁶ “En efecto, el objetivo de dicha transmisión es permitir que ese tribunal adquiera conocimiento de la existencia de tal declaración y la tenga en cuenta al sustanciar la sucesión. A este respecto, carece de pertinencia la forma en que se pone esa declaración en conocimiento de dicho órgano jurisdiccional”. Esta laxitud ha sido criticada por no aportar seguridad jurídica a las partes intervinientes en el proceso. *Vid.* I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “De nuevo sobre el régimen...”, *ob. cit.* p. 6.

⁷⁷ Recordemos que mediante su única cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 13 del Reglamento n.º 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que reside habitualmente una persona que desea la anulación de las consecuencias jurídicas de la falta de presentación, en el plazo requerido, de la declaración de renuncia a una herencia son competentes para ratificar tal anulación (apartado 27 de la Sentencia de 27-3-25).

⁷⁸ Se realizaron dos primeras comunicaciones, en neerlandés y sin originales, sobre las que el Tribunal alemán reclamó su subsanación. Tras esto, la traducción al alemán y los originales de las actas expedidas por el tribunal neerlandés únicamente llegaron al órgano jurisdiccional alemán el 17 de agosto de 2020, es decir, una vez expirado el plazo previsto por la ley aplicable a la sucesión (apartado 33 de la Sentencia de 2-6-22).

⁷⁹ Apartados 26 y 27 de la Sentencia de 2-6-22.

⁸⁰ Provocando con ello un fraccionamiento de la sucesión, como se produce en otros ámbitos del Reglamento. Al respecto, N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, “El Reglamento europeo de sucesiones y la ley aplicable a las disposiciones testamentarias: la legítima y la preterición”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIX-XX, pp. 363-389.

⁸¹ Y de forma contundente recoge en su apartado 44 que, “A este respecto, ha de señalarse que, habida cuenta del alcance limitado de la competencia del tribunal al que se refiere el artículo 13 del Reglamento n.º 650/2012, cualquier otra interpreta-

36. Una vez hecha la renuncia, la pregunta aquí formulada es si la segunda acción procesal reconocida por el derecho polaco para evitar los efectos negativos de la declaración extemporánea entra en el término conocer o se excede de ella⁸². Para tomar su postura final, el tribunal diferencia entre los requisitos de forma y de fondo. El artículo 28 del Reglamento regula la ley aplicable a la forma de la declaración, y el artículo 23.2.e) establece que la ley de la sucesión regulará “los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado”. Por ello, la validez material de la renuncia no está regulada por el derecho del Estado de la residencia habitual del heredero, sino por la de la sucesión⁸³ y esas declaraciones son válidas en cuanto a la forma cuando respetan la ley de la residencia del heredero, pero sus efectos en cuanto al fondo deben ser analizados por la ley de la sucesión⁸⁴. Quedan fuera de las cuestiones formales integradas en el artículo 28 del Reglamento de sucesiones aquellas relativas a la titularidad de la opción, el consentimiento y la capacidad del heredero para efectuar la declaración, los efectos de la opción y su carácter revocable o irrevocable, que los regula la ley de la sucesión⁸⁵.

37. Llegados a este punto nos debemos preguntar por la naturaleza jurídica de la renuncia. Si es un aspecto relativo a la forma de la declaración o al fondo. Al respecto, en derecho privado, la declaración de la existencia de un derecho y la renuncia a un derecho son, en principio, cuestiones de fondo, sustantivas, aunque su exteriorización esté sujeta a exigencias formales⁸⁶. En cuanto a la renuncia de derechos hereditarios, que pueden realizarse en perjuicio de los acreedores, es más claramente un acto de fondo, porque implica la extinción voluntaria de un derecho y la modificación del patrimonio jurídico del renunciante⁸⁷. Por ello la validez se estudia en términos de derecho material sustantivo, como aspecto de fondo, no de forma⁸⁸.

38. Por todo ello, el Tribunal concluye que un pronunciamiento del Tribunal que pretenda producir efectos jurídicos que excedan de la mera recepción de una declaración, como la anulación de los efectos jurídicos derivados de la falta de presentación en plazo de esa declaración, entra en la esfera de los efectos de la declaración extemporánea de la renuncia, y por ello en las cuestiones sustanciales de la sucesión y deberán resolverse conforme a la ley que regula la sucesión. Para el TJUE si el tribunal polaco se pronunciase sobre cómo la renuncia afecta al fondo de los derechos sucesorios desplazaría la competencia del procedimiento principal⁸⁹. Para el Tribunal los órganos jurisdiccionales del Estado

ción que pretenda limitar la validez en cuanto a la forma de una declaración relativa a la renuncia a la herencia, en concreto, supeditándola a los requisitos de forma de la ley aplicable a la sucesión, tendría como efecto privar a las disposiciones de los artículos 13 y 28, letra b), del referido Reglamento de cualquier efecto útil, así como atentar contra los objetivos del mencionado Reglamento y contra el principio de seguridad jurídica”.

⁸² También lo estudió, pero de forma secundaria, por lo que no la analizamos aquí con detenimiento, la sentencia de 21 de junio de 2018, caso *Oberle*, asunto C-20/17, ECLI: EU:C:2018:485, apartado 41.

⁸³ Vid. I. MERINO CALLE, “La competencia judicial limitada...”, *ob. cit.*, p. 114.

⁸⁴ Respecto al fundamento del artículo, Vid. A. BONOMI Y P. WAUTELET, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) 650, de 4 de julio de 2012*, Thomson-Reuters, Aranzadi, Cizur Menos, 2015, p. 375.

⁸⁵ Vid. A. BONOMI Y P. WAUTELET, A. BONOMI, P. WAUTELET, Article 28. Validité quant à la forme de la declaration concernante a la l’acceptation, en “Le droit européen...”, *op.cit.*, p. 478.

⁸⁶ En derecho civil se considera un acto de fondo, perteneciente al ámbito del derecho sustantivo, ya que incide sobre la relación jurídica material y no sobre el modo externo de manifestarla. La aceptación de la herencia es una decisión sustantiva que determina la adquisición de la cualidad de heredero (arts. 988 ss. CC). No es una cuestión formal, aunque pueda requerir determinadas formas para producir efectos frente a terceros. Sobre la renuncia a un Derecho hereditario en el derecho español, vid. C. ROGEL VIDE, *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2011, pp. 44.53.

⁸⁷ Artículo 6.2 del Código Civil español: “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo serán válidas cuando no contrarién el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”.

⁸⁸ La validez de la renuncia se analiza en términos materiales de disponibilidad del derecho, capacidad del renunciante, ausencia de vicios del consentimiento y respeto al orden público y a terceros. Sobre la renuncia de derechos y la buena fe, vid. M. JIMÉNEZ HORWITZ, *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil*, Anuario de Derecho Civil, tomo LX, 2007, fasc. II, pp. 513-552.

⁸⁹ Apartado 40: La competencia del artículo 13 no puede abarcar la situación en la que, para que las declaraciones a que se refiere dicho artículo produzcan determinados efectos jurídicos previstos en la ley aplicable a la sucesión, sea necesario que el órgano jurisdiccional deba realizar actuaciones que excedan la mera recepción de una declaración, como, por ejemplo, dictar una resolución o iniciar un procedimiento distinto del procedimiento de sucesión. Ya señalado en el apartado 44 de la STJUE de 2-6-22.

miembro de la residencia del renunciante, no puede iniciar una segunda actividad procesal para anular o no esa renuncia, debe únicamente recibir la primera renuncia.

39. Es evidente que esta posición del Tribunal sobre el aspecto de fondo de los efectos de la renuncia busca lograr un equilibrio entre los derechos de los herederos y legatarios, pero también los une a los acreedores⁹⁰. Y la posición del Tribunal es perfectamente lógica y razonable en un esquema conservador del respeto a los derechos de los acreedores. Sin embargo, aquí debemos dar paso a las dudas sobre las que reflexionamos en el siguiente epígrafe. La primera se centra en el efecto del tiempo. En el procedimiento se recogió que no se tenía información sobre si el procedimiento sucesorio se había iniciado o no. ¿Es indistinta en esta situación que el procedimiento hubiese comenzado o no? Por otro lado, es posible que no todos los derechos estatales tengan los mismos requisitos de forma para la manifestación de la renuncia, ni consideren de igual manera en su regulación los efectos de fondo de la declaración de renuncia⁹¹. Creemos que estas dos dudas podrían haber provocado otro tipo de resolución del TJUE, que quizás hubiese servido mejor a la finalidad del Reglamento, lo que analizamos en el siguiente epígrafe.

3. La “otra solución posible”: el efecto del tiempo y el contenido de ley aplicable a la forma y al fondo de la renuncia

40. El primer aspecto que debemos valorar es el efecto del tiempo del inicio del procedimiento principal y de la renuncia. El tribunal no valoró en ningún momento que la actuación del tribunal de la residencia habitual del heredero pudiese llevar a cabo ninguna actuación más, condicionado a si el procedimiento se había iniciado en el Estado competente o no. En su documento de inicio del procedimiento el Tribunal polaco señaló con claridad que no disponía de ningún dato para acreditar si el procedimiento se había iniciado en Alemania, lugar competente para ello por ser el de la última residencia habitual de la causante ZJ a tenor del contenido del artículo 4 del Reglamento⁹². Si la fallecida no emitió testamento eligiendo como ley aplicable la de su nacionalidad, el único Estado competente es Alemania. En este procedimiento, BA es la heredera menor de edad. Si el procedimiento no ha empezado, BA no puede notificar en ningún tribunal su renuncia extemporánea y su voluntad de evitar sus efectos negativos según el derecho material del Estado competente de conocer la sucesión.

41. Creemos que la falta de valoración del inicio o no del procedimiento inicial por parte del Tribunal vulnera la finalidad de los considerandos 7 y 32 del Reglamento, tendente a facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión. Esto es así porque, si el procedimiento no se ha iniciado por los herederos interesados en él (nunca lo será quien quiere renunciar a la herencia), quienes quieren renunciar y por error lo hicieron en plazo no pueden emplear las previsiones que el Derecho de los Estados miembros le da para evitar esos efectos. Todo ello hasta que los interesados decidan iniciar el proceso sucesorio según su propia voluntad. Esto les sitúa en una situación de falta de capacidad de defender sus derechos durante todo ese tiempo y de vulneración de sus intereses⁹³. En un asunto en el que, como hemos visto, el elemen-

⁹⁰ Apartado 44; En particular, en el espacio europeo de justicia, es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 1 de marzo de 2018, Mahnkopf, C-558/16, EU:C:2018:138, apartado 35, y de 1 de julio de 2021, Vorarlberger Landes- und Hypotheken-Bank, C-301/20, EU:C:2021:528, apartados 27 y 34).

⁹¹ Como destacó N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, “Ley aplicable a la validez formal y material de la declaración de renuncia a la herencia en el Reglamento europeo 650/2012 sobre sucesiones”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2023), Vol. 15, Nº 1, pp. 991-997, p. 994.

⁹² Página 6, apartado 19, del documento de inicio de la cuestión prejudicial: El órgano jurisdiccional remitente no dispone de información acerca de si se ha sustanciado ante los citados tribunales algún procedimiento relativo a la herencia del causante mencionado.

⁹³ Incluso sin valorar que en este caso estamos ante una persona en ese momento vulnerable, necesitada de protección por ser menor, y que ha visto sus derechos afectados por el error de cálculo de su representante legal. En la doctrina ha destacado esta falta de apreciación de las situaciones de vulnerabilidad I. MERINO CALLE, “La competencia judicial limitada...”, *ob. cit.*, p.

to característico es el paso del tiempo. Creemos que una posible interpretación del Derecho europeo que proteja a los herederos y facilitase su vida sería la de que no se declarase al Tribunal polaco competente para recibir esa declaración si el procedimiento alemán ya hubiese empezado, remitiéndole a BA a la comunicación de la situación al mismo, competente para conocer del fondo. Pero declarando competente al tribunal polaco a “recibir” esa “declaración” de voluntad de renuncia si el proceso alemán no hubiese empezado, remitiendo a las partes a comunicarla al tribunal alemán una vez iniciado el proceso⁹⁴.

42. Para proponer esta posición también valoramos que la regulación del derecho a impedir los efectos jurídicos del incumplimiento del plazo que establece el artículo 1019 del Código Civil polaco, si bien afecta a los aspectos de fondo y son derecho material y por tanto han de ser analizados por el tribunal competente, están directamente relacionados con los requisitos temporales para realizar tal la renuncia. El momento en el que surge el plazo para poder renunciar a la herencia siempre es un hecho fáctico que depende el plazo de la fecha en que el heredero tuvo conocimiento de su llamamiento a la sucesión. Y otorga nuevos derechos que también están condicionados por el tiempo. Por otro lado, respecto a la forma en la que se realiza la renuncia y la posibilidad de evitar los efectos negativos de la falta de manifestación, el BGB otorga un plazo de seis meses en su artículo 1944. Pero también el código civil alemán, al igual que el polaco, prevé esta posibilidad de evitar los efectos negativos de la falta de renuncia, cuando en su artículo 1956, “Evitación de la falta de renuncia a tiempo”, establece que: “La falta de renuncia a tiempo puede evitarse de la misma manera que la aceptación”⁹⁵.

43. Una vez admitida la competencia del tribunal polaco para, en aplicación del artículo 13, recibir también la segunda manifestación de evitar los efectos negativos de la extemporaneidad, y toda vez que las consecuencias de la misma son un aspecto de fondo, las partes deberán comunicar ambas manifestaciones, la declaración de extemporaneidad y su voluntad posterior, al tribunal alemán competente una vez iniciado el procedimiento. Este será el que deba pronunciarse sobre sus efectos respecto al fondo aplicando su ley nacional, acorde al artículo 23.2.e del Reglamento⁹⁶. Esta posición también respetaría los derechos de los acreedores, según lo establecido en el considerando 7 del Reglamento, a los que se les aplicaría la ley del fondo de la sucesión por el tribunal competente para ella para determinar los efectos de dicha renuncia, tal y como la norma prevé, ya que el tribunal polaco no se pronunciaría sobre los efectos de fondo⁹⁷. Esta

115: “En el caso concreto, la heredera afectada era una menor cuya representación fue ejercida erróneamente por su representante legal. La falta de flexibilidad interpretativa por parte del TJUE impide que el tribunal de su residencia habitual intervenga para subsanar el error, obligando a acudir a la jurisdicción alemana. Esta solución puede resultar desproporcionada en términos de carga procesal y coste económico”.

⁹⁴ Defendemos que el Tribunal podría recibir esa segunda acción de nulidad de los efectos de la presentación extemporánea de la renuncia y no pronunciarse sobre los efectos de fondo de la misma, sobre los que no es competente por aplicación del artículo 23.2.e, pero sí sobre si cumplía los requisitos de forma del derecho polaco -tiempo, o tipo de proceso- de esa manifestación, sobre la que sí es competente.

⁹⁵ Al respecto, artículo 1954 del BGB: “Plazo de anulación”, que establece que: (1) Si la aceptación o la renuncia pueden anularse, esta solo podrá efectuarse dentro de seis semanas. (2) En caso de anulación por coacción, el plazo comienza en la fecha en que cesa la situación de coacción, y en los demás casos, en la fecha en que la persona con derecho a anular tiene conocimiento de la causa de anulación. El cómputo del plazo se rige por las disposiciones aplicables a la prescripción de los artículos 206, 210 y 211, con las modificaciones necesarias. (3) El plazo es de seis meses si el causante tuvo su última residencia únicamente en el extranjero o si el heredero residía en el extranjero al inicio del plazo. (4) La anulación queda excluida si han transcurrido treinta años desde la aceptación o la renuncia. El artículo 1955 “Forma de anulación” señala que: La anulación de la aceptación o la renuncia se efectúa mediante declaración ante el tribunal sucesorio. La declaración se rige por las disposiciones del artículo 1945.

⁹⁶ E incluso, en una interpretación aún más cercana a la finalidad del considerando 32 de facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión, creemos que el tribunal polaco podría ser competente para recibir dicha manifestación sin pronunciarse sobre sus efectos incluso si el proceso de la sucesión hubiese comenzado ante el tribunal alemán, que sería quien resolvería sobre sus efectos respecto al fondo tras ser notificado por el heredero de ambas manifestaciones. En la práctica es el Tribunal polaco el mejor situado para apreciar si la manifestación de voluntad de evitar esos efectos negativos cumple su derecho.

⁹⁷ Esta recepción de comunicación seguiría siendo lo que el TJUE exige, una acción de conocimiento de la declaración, en este caso de la de solicitud de anulación de los efectos negativos de la falta de renuncia en plazo, sin convertirse en una toma de postura sobre el fondo del valor de dicha declaración porque el tribunal polaco no se pronunciaría sobre ella.

es la posición que respeta los derechos de los terceros acreedores, pero también la finalidad de facilitar la gestión de la sucesión a los herederos⁹⁸.

44. Esta posición más flexible en cuanto a la respuesta a todos los intereses en juego en un ámbito tan complejo como es el de las sucesiones internacionales, también ha sido propuesta anteriormente por la doctrina⁹⁹, que ha defendido ampliar el ámbito de aplicación del artículo 13, permitiendo que los tribunales del Estado de residencia habitual del heredero puedan ejercer funciones más allá de la mera recepción de declaraciones, en casos excepcionales, como en menores, personas vulnerables, errores en los plazos o impedimentos para litigar en el Estado competente¹⁰⁰. En nuestra propuesta se amplía no solo a los casos excepcionales, sino también a los ordinarios, siempre salvaguardando la competencia del Estado competente para conocer de la sucesión.

45. En todo caso esta solución no puede dejar de aportarse sin destacar lo que ya ha hecho la doctrina anteriormente¹⁰¹, y es el hecho de que el Reglamento no haya previsto, ni en su texto ni incluso en sus considerandos, un mecanismo de cooperación entre Estados miembros para transmitir las declaraciones realizadas por los beneficiarios y presuma que el beneficiario será quien realice dicha comunicación. Esta imposición al heredero a que comunique su renuncia es ciertamente difícil de entender, y no responde a la finalidad del considerando 32 de facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión.

V. Conclusiones

46. El artículo 13 del Reglamento de sucesiones prevé la existencia de un foro especial para la renuncia o aceptación de la herencia en la residencia habitual del heredero distinta del Estado competente para conocer de la sucesión. El precepto no prevé quién ni cómo debe realizar la comunicación de dicha renuncia al tribunal competente, si bien el considerando 32 sí recoge que la haga el heredero. Su contenido provoca cuatro dudas prácticas iniciales que hemos subrayado en el presente trabajo: el régimen legal y valor concreto de dicha declaración antes de su comunicación al Estado que conoce o conocerá de la sucesión; el tribunal competente para estudiar la extensión y contenido de dicha declaración y las posibles acciones procesales derivadas de la misma; qué ley prevalece para analizar los efectos de la declaración en la alternatividad del artículo 28; las obligaciones de comunicación de la existencia de la declaración al tribunal del Estado competente y su forma.

47. Estas dudas han provocado que el artículo 13 haya sido objeto de la mitad de las resoluciones que el TJUE ha dictado sobre la competencia en el Reglamento de Sucesiones. De 6 resoluciones totales, 3 han versado sobre él. En ellas el Tribunal ha fijado, inicialmente, que, a pesar del contenido del considerando 32 citando solo al declarante, cualquier heredero puede comunicar al tribunal competente la renuncia o la aceptación de la herencia. Respecto a la forma de la comunicación, ha indicado que la misma es irrelevante si el tribunal competente conoce de la misma. El TJUE también ha dado respuesta a la pregunta respecto a las leyes aplicables a la forma. La misma debe cumplir la del Estado en el que se realiza la manifestación y no los requisitos de forma de la ley del Estado competente para conocer la sucesión.

⁹⁸ De hecho, “las dificultades se incrementan cuando el ordenamiento aplicable a la validez formal de la declaración difiere del ordenamiento aplicable a la validez material y la cuestión se encuentra en si declaración debe cumplir los requisitos contemplados en ambos ordenamientos”. *Vid.* N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, “Ley aplicable a la validez formal y material...”, *ob. cit.* p. 997.

⁹⁹ *Vid.* I. MERINO CALLE, “La competencia judicial limitada...”, *ob. cit.*, p. 116.

¹⁰⁰ Sobre la litigación internacional en el ámbito de sucesiones y la importancia de valorar sus costes, *vid.* I. LORENTE MARTÍNEZ, “Competencia judicial internacional y sucesiones internacionales. Costes de litigación y eficacia económica”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2026, Vol. 8, N° 1, pp. 334-342.

¹⁰¹ “*Vid.* I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, “De nuevo sobre el régimen...”, *ob. cit.* p. 7; N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, “Ley aplicable a la validez formal y material...”, *ob. cit.* p. 997.

48. La última sentencia dictada al efecto, la del 27 de marzo de 2025 afirma que el tribunal de la residencia del renunciante únicamente puede recoger dicha renuncia, y en ningún caso, puede hacer ninguna otra actuación procesal. Si la parte, aplicando su derecho nacional, intenta evitar los efectos negativos de una declaración extemporánea por error, toda vez que dicha renuncia es un aspecto de fondo y no de forma de derecho material, el Tribunal de la residencia no puede recibir esa manifestación, y deberá remitir a las partes al tribunal competente para la sucesión, que deberá resolver sobre el fondo aplicando el artículo 23.2.e del Reglamento.

49. Creemos que esta solución no tiene en cuenta los factores temporales ni responde a la finalidad del Reglamento de facilitar la vida a los herederos que residen en Estado miembro distinto del de la competencia sobre la sucesión. Respecto al tiempo, si los herederos interesados en la sucesión no inician el procedimiento en el Estado competente, el heredero que renunció extemporáneamente no puede ejercer sus derechos por la inacción del resto de interesados. Sobre la finalidad, de nada le ha servido al heredero la existencia de un foro especial del artículo 13 si debe participar inexorablemente en el procedimiento principal.

50. La posición que responde a todos los intereses del Reglamento es la de que el Estado de la residencia del heredero sí sea competente para conocer de todas las acciones procesales vinculadas a la aceptación o a la renuncia de la herencia. Este conocimiento no implica en ningún caso pronunciarse sobre el fondo, pero sí poder acoger un procedimiento en el que se intenten evitar los efectos negativos de las declaraciones extemporáneas o de la falta de declaración. Tras estas actuaciones procesales, los interesados deberán comunicarle todas al tribunal competente que se pronunciará sobre el fondo. Esta es la solución que cumple con la finalidad del precepto según los considerandos 7 y 32 del Reglamento, facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión y respetar igualmente los derechos de los acreedores. Todo ello destacando la incongruencia que supone con dicha finalidad no haber previsto un mecanismo de colaboración entre autoridades competentes que comunicase entre ellas las declaraciones de aceptación o renuncia de la herencia.